



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2007-PA/TC

JUNÍN

EDUARDO LEÓN OSORES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo León Osores Vásquez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 81, su fecha 18 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000028004-ONP/DC/DL19990, de fecha 26 de marzo de 2003, mediante la cual se denegó la pensión de invalidez al encontrarse excluido del ámbito de aplicación del Decreto Ley 19990, por percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada formula tacha y contesta la demanda argumentando que la pretensión del demandante no puede ser amparada en la vía del amparo pues no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión. Asimismo sostiene que el artículo 90º del Decreto Ley N.º 19990 impide que un mismo hecho sea doblemente cubierto por dos regímenes pensionarios distintos (Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 18846).

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 5 de diciembre de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones administrativas adjuntadas por el actor, mediante las cuales se le otorga pensión de invalidez en forma temporal y definitiva, mantienen su vigencia y eficacia.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos y revocó el extremo referido al archivamiento del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con los artículos 24° y 25° del Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000028004-2003-ONP/DC/DL, de fecha 26 de marzo de 2003, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al actor la pensión de invalidez por estar percibiendo renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo el actor manifiesta en su escrito de demanda (f. 17) que percibe renta vitalicia por accidente de trabajo desde 1984.
4. El Decreto Ley 18846 regulaba el Seguro Complementario de Trabajo para los obreros que sufrían accidentes de trabajo o adquirían enfermedades profesionales determinadas por su Reglamento, y fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. La pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte su salud y disminuya su capacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04322-2007-PA/TC

JUNÍN

EDUARDO LEÓN OSORES VÁSQUEZ

6. Empero el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, en tanto y en cuanto esta última *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo. En este orden de ideas el artículo 90º de la referida norma excluye expresamente del Sistema Nacional de Pensiones a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 (sustituido por la Ley 26790).
7. Sobre el particular debe señalarse que el demandante se encuentra incapacitado a consecuencia de un accidente de trabajo que le ocasionó invalidez permanente, razón por la cual viene percibiendo renta vitalicia de acuerdo con el Decreto Ley 18846; por lo tanto, resulta incompatible percibir una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, ya que dicha incapacidad se encuentra cubierta y protegida por la renta vitalicia que viene percibiendo.
8. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL